

Julio César Olivé Negrete

---

## Los sitios arqueológicos y su relación con las comunidades indígenas

Por definición legal son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional (art. 28 de la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos vigente). Dentro de esa definición caben los sitios arqueológicos que la ley denomina zonas (art. 39), y que son las áreas que comprenden varios monumentos arqueológicos inmuebles o donde se presume su existencia.

Esta definición concuerda con las de anteriores leyes en la materia, a partir de la de 1897, que reputó como monumentos arqueológicos todos los edificios que, bajo cualquier concepto, eran interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México (art. 2).

Esta última ley, siguiendo precedentes que se inician desde la creación del Museo Nacional en 1825-1826 y con la prohibición de exportar las llamadas antigüedades mexicanas (1827), estableció con toda claridad que los monumentos arqueológicos en territorio mexicano son propiedad de la nación (art. 1). La ley vigente es aún más enfática sobre el particular: "Artículo 27. Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

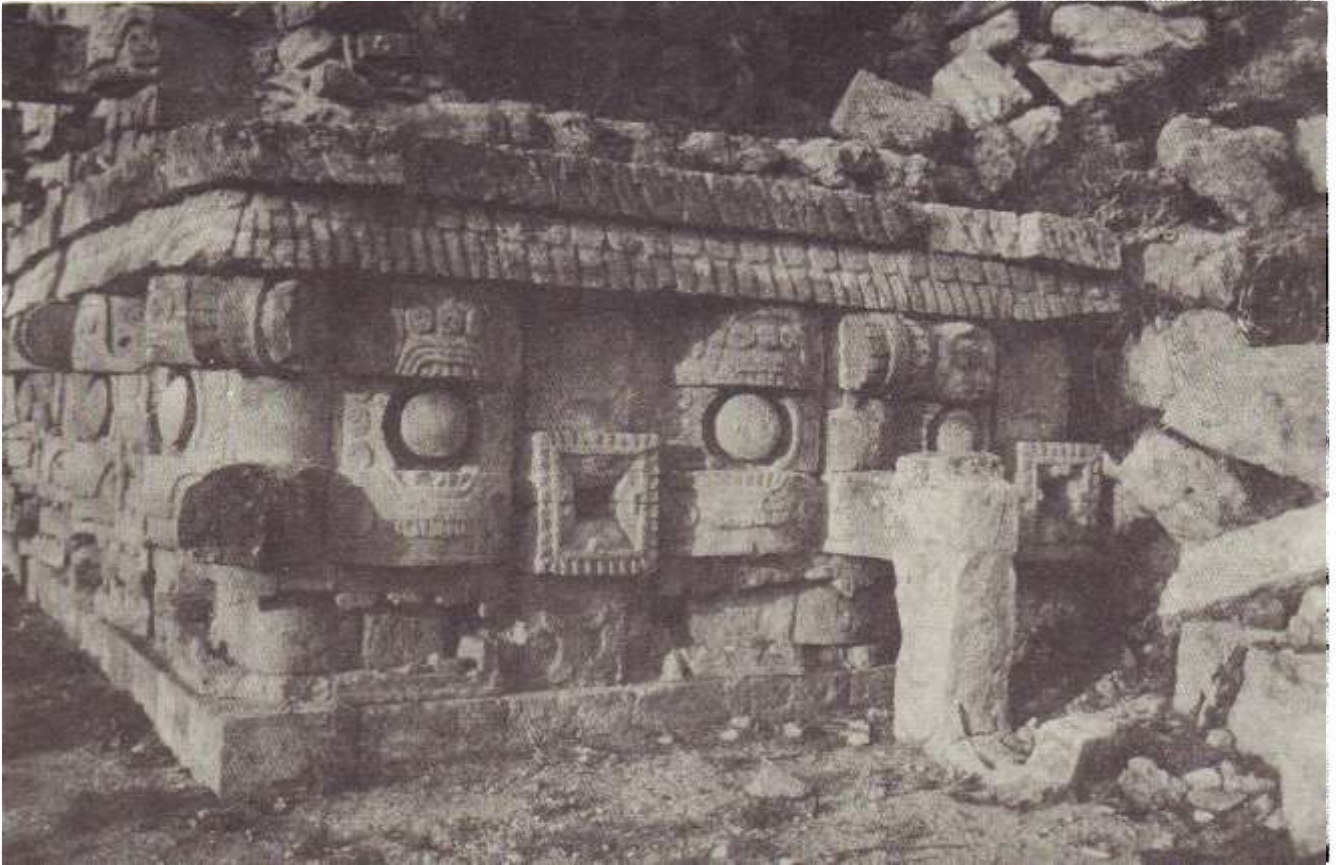
En el mismo sentido y además especificando su característica, desde la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 1902 se precisó que eran bienes de uso público o de uso común, dependientes de la federación, los edificios o ruinas arqueológicos o históricos (art. 4, fracción XIV).

Los bienes de uso público son aquellos que todos pueden disfrutar, con las restricciones que marcan los reglamentos.

Así, la fracción XIV del artículo 29 de la vigente Ley de Bienes Nacionales establece que son bienes de uso común los monumentos arqueológicos inmuebles, y el artículo 30 señala que todos los habitantes de la República pueden emplear los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, en tanto que la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos otorga al INAH la competencia en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos; al efecto, la Ley Orgánica de dicho Instituto le encomienda la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio, en cuyas facultades el INAH puede organizar o autorizar a asociaciones civiles, juntas vecinales o a uniones de campesinos para que lo auxilien en el cuidado o preservación de una zona o monumento determinado y promover la visita pública (art. 2 de la Ley Orgánica del INAH y arts. 1, 2, 6, 7 y 8 de su Reglamento).

Asimismo, puede concederse el uso de monumentos arqueológicos muebles, mediante concesión del INAH, a instituciones públicas, empresas de participación estatal y personas físicas o morales (art. 11 del Reglamento).

Ahora bien, si por pueblo indígena debemos entender las colectividades que descienden de las poblaciones que habitaron el país o alguna región geográfica



Kabah. (Foto: Michel Zabé.)

del mismo hasta la época de la Conquista, es evidente la relación especial, de orden espiritual, ideológico, que vincula a los sitios arqueológicos con dichas comunidades; pero por otra parte, muy difícilmente podrá establecerse un vínculo directo entre las comunidades prehispánicas y las sociedades indígenas actuales, dados los procesos de poblamiento, migraciones, redistribución, aculturación, genocidio y demás factores que provocaron grandes cambios en la demografía y en la localización de las poblaciones indígenas. Sin embargo, no puede descartarse que en algunas regiones del país la población indígena actual efectivamente descienda de los grupos que construyeron los monumentos, ya que la etnohistoria nos da instrumentos para ubicar en lo general dichos pueblos, pero no para identificar una relación directa con los monumentos de la región, salvo los códices.

Por otra parte, dentro de nuestro sistema jurídico y tradición política y jurídica, esa relación particular no

lleva a configurar derechos especiales respecto de los sitios arqueológicos que, como se ha visto, son de propiedad pública y no susceptibles de engendrar propiedad particular.

Existe una diferencia histórica y una tradición jurídica en países como México, que rompieron con el orden jurídico testamentario de la época de la Colonia, y otros como los Estados Unidos, donde al concluir las guerras para apoderarse de los territorios de los indígenas, generalmente se celebraron tratados para enclaustrar a éstos en reservaciones, reconociéndolos como sus territorios, y en los cuales a veces los cementerios y los lugares de culto se han seguido manteniendo como propiedad tribal. Esta diferencia jurídica ha motivado que en la época moderna algunos antropólogos opinaran que los indígenas norteamericanos son propietarios inclusive de los restos humanos que se exhiben en ciertos museos y haya prosperado alguna demanda en ese sentido.

No es ése nuestro caso, y debemos partir del principio de que la propiedad nacional pertenece al ente sociológico de la nación y jurídicamente al gobierno federal.

El gobierno del estado de Chiapas, en relación con los acuerdos de Larráinzar y por lo que toca a la Mesa sobre Derechos y Cultura, sección de turismo, ha considerado como compromisos: 1) reglamentar el acceso gratuito de los indígenas a los sitios arqueológicos; 2) dar a los indígenas la debida capacitación para que puedan administrar ellos mismos los sitios arqueológicos; 3) otorgar a los pueblos indígenas parte de las utilidades turísticas que generan dichos sitios; 4) dar a los pueblos indígenas la posibilidad de utilizar los sitios arqueológicos como centros ceremoniales, y 5) proteger los sitios cuando estén amenazados por megaproyectos de desarrollo turístico o de saqueo "hormiga".

El propio gobierno informó que ha realizado las gestiones necesarias ante el INAH sobre proyectos específicos de revisión a las leyes y reglamentos para que respondan al espíritu de los compromisos de Larráinzar (no sé si esto se haya realizado).

El punto 1 —el acceso gratuito de los indígenas a los sitios arqueológicos— sólo requiere que se giren órdenes al respecto, por parte del INAH; si bien el acreditamiento del carácter de indígena puede ofrecer dificultades cuando no se trate de grupos étnicos que porten sus trajes característicos, puede caerse fácilmente en la tentación de llegar a identificar a lo indígena como una categoría jurídica y de alguna manera ir contra el espíritu de todas las disposiciones que prohíben las discriminaciones basadas en la raza.

El segundo compromiso también puede resolverse mediante la realización de cursos de capacitación, pero conlleva el problema de que la administración, por una parte, no se relaciona con bienes propios, sino con bienes públicos, y por la otra debe estar sujeta a requisitos reglamentarios. De otra manera se corre el gravísimo riesgo de fragmentar el patrimonio cultural y entregarlo en porciones sectoriales, exponiéndolo a la destrucción.

Para hacer efectivo este acuerdo se necesitaría organizar asociaciones en forma de juntas o uniones, con los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Monumentos, lo que de inmediato suscita la crítica de que no se está respetando la forma de gobierno o la costumbre de los pueblos indígenas; tratándose de una cuestión de valor ¿qué es más importante, garantizar los bienes culturales y preservarlos conforme a nues-

tros reglamentos o respetar las formas de autoridad y las costumbres de los grupos étnicos? Todo ello va a tener que tratarse con la idea de encontrar las mejores formas pero sin entregar los bienes, que son de la nación y no sólo de un grupo en particular.

Otorgar una parte de las utilidades turísticas generadas por dichos sitios es también un compromiso que en pocos casos podrá cumplirse, pues generalmente no producen las utilidades necesarias para pagar su propio mantenimiento, salvo excepciones como Teotihuacan y Chichén Itzá; por lo que se tendría que buscar la manera de organizar a los indígenas para que pudieran recibir utilidades mediante la venta de artesanías y reproducciones, o como guías, previa capacitación.

La utilización de los sitios arqueológicos como centros ceremoniales también conlleva riesgos de destrucción y debe ser objeto de un reglamento muy cuidadoso, y que se demuestre previamente que existe en efecto la costumbre de la utilización y no que ésta va a crearse, pues de otra manera lo que haríamos sería alentar la formación de nuevos cultos con riesgo de provocar conflictos religiosos que no corresponden a una realidad social.

Proteger los sitios arqueológicos contra megaproyectos de saqueo turístico o de saqueo "hormiga" es una obligación del INAH.

El 30 de agosto de 1995, durante una reunión en el Instituto Nacional Indigenista (INI) con la directora de Procuración y de Justicia y otros especialistas de esta institución y algunos investigadores del INAH, se comentó una propuesta de los primeros en la que se analiza la problemática actual de los pueblos indígenas de México en relación con las zonas arqueológicas, y se dijo que los pueblos indios mantienen una importante interacción con la sociedad nacional en cuanto a templos y que por lo que toca a las zonas arqueológicas se manifiestan cuatro situaciones:

- 1) Se practica la religiosidad en forma clandestina.
- 2) Hay acuerdos subrepticios con custodios para realizar ceremonias religiosas fuera de hora de servicios.
- 3) En algunas zonas visitadas regularmente por los indígenas con fines rituales, se les negó el acceso al ser descubiertos, y se dio prioridad a proyectos de investigación como en Quitobak y Tulum.

- 4) Por la buena voluntad de las autoridades se permite que los pueblos indígenas sigan efectuando sus cultos, por lo que se han obtenido beneficios de los turistas (Xochipila, Puebla, y Xpujil, Quintana Roo).

En la situación legal se dice que los beneficiarios del patrimonio cultural han sido los sectores más poderosos y que no ha habido voluntad para dar una adecuada intervención a los creadores de ese patrimonio, en la custodia o en el resguardo, y que los requisitos legales para permitirlo no son accesibles por su costo o dificultad de organización, con lo cual se viola la religiosidad indígena y el convenio de la OIT que ordena reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas, así como respetar la importancia especial que para sus culturas y valores tiene su relación con las tierras o territorios. También se dice que mantener esa legislación fomenta el escepticismo y el temor hacia el gobierno y se traduce en resistencia para denunciar los sitios o porque se realicen inventarios o inspecciones. Se considera necesario establecer nuevas bases que permitan la igualdad con los otros sectores de la población y se creen mecanismos para que conjuntamente con las autoridades estatales se permita el uso, el resguardo o la custodia de un bien nacional, reconociendo que ello no implica reservar derechos a un ente en particular y que la nación continuaría siendo la titular de la propiedad.

Las sugerencias de los especialistas del INAH consideraron que la propuesta no afectaría el derecho a la nación como garante de todos los mexicanos en cuanto al patrimonio nacional arqueológico e histórico, y que sería conveniente reconocer el derecho de las comunidades igual que el de los municipios para participar en la definición, conservación y protección del patrimonio cultural que no esté ya protegido por la reglamentación federal, garantizar la participación de las comunidades indígenas con el INAH en la conservación y custodia del patrimonio reglamentado, y especificar una lista de usos limitados, descriptivos y condicionados para el patrimonio cultural por parte de las comunidades indígenas.

En realidad no existe discrepancia entre la intención de proteger las costumbres religiosas efectivamente existentes de los pueblos indígenas y la conservación y protección de los monumentos y zonas arqueológicas,

garantizando las condiciones del uso para que no se dañen los monumentos. Esto cabe dentro del Reglamento de la Ley, pero sí es necesario que exista una entidad responsable por parte de la comunidad indígena para que se observen las normas de conservación y protección de los sitios. Más que reformas legales, se requiere de un buen juicio y de que se mantenga la responsabilidad sobre la custodia de los bienes. Deben analizarse situaciones más concretas, casos específicos para, en todo caso, inducir propuestas que no sería necesario llevar a la Ley, sino que podrían ser resueltas en el Reglamento, contemplando las sugerencias del INI y las del gobierno de Chiapas.

Otras propuestas, que contemplan la entrega de los monumentos arqueológicos por la vía de devolución del patrimonio cultural de los pueblos indios, me parecen insostenibles en la realidad socioeconómica y jurídica de nuestro país, toda vez que desarticularían el sistema de propiedad colectiva del patrimonio cultural arqueológico a cargo del Estado y abrirían paso a demandas de sectorización o privatización de dicho patrimonio.

### *Bibliografía*

- Centro de Documentación Parlamentaria del PRD, Proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 4° de la Constitución Política, LV Legislatura, H. Congreso de la Unión.
- Excelsior*, "Larráinzar, avances de los Acuerdos de Paz", Gobierno de Chiapas, Mesa núm. 1, Derechos y Cultura Indígena, 6 de septiembre de 1996.
- Gómez, Magdalena, "Derechos indígenas, lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo", Instituto Nacional Indigenista, marzo de 1995.
- Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902.
- Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de 28 de abril de 1972.
- Ley General de Bienes Nacionales de 8 de enero de 1982 (reformada).
- Ley Relativa a los Monumentos Arqueológicos de 11 de mayo de 1897.
- Procuraduría de Justicia del INI, "Patrimonio de la nación y los pueblos indígenas", documento de trabajo, mecanoscrito.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos de 20 de septiembre de 1975.